

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 7 DE JULIO DE 1954

Nº 12,412

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 1342 de 22 de Octubre de 1953, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 358 de 22 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 359 de 30 de Junio de 1953, por el cual se abre crédito suplemental.

Decreto Nº 360 de 30 de Junio de 1953, por el cual se abre crédito extraordinario.

Sección Primera.

Resuelto Nº 2153 de 21 de Abril de 1952, por el cual se concede una exoneración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3645 de 26 de Julio de 1953, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patente de invención.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto Nº 8043 de 15 de Enero de 1953, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

Resuelto Nº 8044 de 15 de Enero de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 912, 913 y 915 de 2 de Agosto de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto Nº 914 de 2 de Agosto de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resoluciones Nos. 43 y 44 de 3 de Marzo de 1953, por las cuales se conceden facultades a unas empresas.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1342

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1342.—Panamá, Octubre 22 de 1953.

El señor Carlos Feliu Comas, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Carlos Feliu Comas ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

- a) Certificado expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que el señor Feliu Comas nació en la ciudad de Barcelona, Provincia de Barcelona, España;
- b) Copia de su Cédula de Identidad Personal Nº 8-32808, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;
- c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y
- d) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931. Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en Es-

paña, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

- a) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende claramente el derecho que asiste al señor Feliu Comas para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Carlos Feliu Comas, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2512

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 2446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresiones Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 358

(DE 22 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Demetrio Valencia, Oficial de 6ª categoría en la Planta Oficial de Alcoholes, en reemplazo de Manuel E. Rivas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir del día en que terminen las vacaciones del señor Rivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ABRESE CREDITO SUPPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 359

(DE 30 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se abre un crédito suplemental imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un crédito suplemental por la suma de B/.2.073.00 a favor de aquel Ministerio, para reforzar los artículos 1º y 7º de su presupuesto;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto N° 169 de 13 de Septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto N° 3 de 14 de Marzo de este año, aprobó el crédito explicado;

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expe-

dir el Decreto que ordene definitivamente la apertura del crédito suplemental aprobado,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de B/.2.073.00, para reforzar los siguientes artículos, así:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO I

Artículo 1º.—Para pagar los sueldos de 48 HH. DD. en sesiones ordinarias durante el mes de Febrero de 1953,

hasta B/. 960.00

Artículo 7º.—Para pagar viáticos de 36 HH. DD. hasta B/.1.113.00

B/.2.073.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ABRESE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 360

(DE 30 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se abre un crédito extraordinario imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que Ministerio de Hacienda y Tesoro solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un crédito extraordinario imputable al artículo 440-Bis del Presupuesto de Gastos de aquel Ministerio, por la suma de B/.2.502.70, para pagar compromisos de la vigencia fiscal de 1952.

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto N° 169 de 13 de Septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto N° 28 de 19 del mes en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene definitivamente la apertura del crédito extraordinario aprobado.

DECRETA:

Artículo único: Abrase un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de B/.2.502.70, así:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CAPITULO XVIII

Artículo 440-Bis: Para compromisos de la vigencia fiscal de 1952, B/.2.502.70

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE UNA EXONERACION

RESUELTO NUMERO 2153

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2153.—Panamá, 21 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal de la ciudad de Colón mediante nota 69 de 14 del corriente, firmada por su Presidente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación sobre 10.000 galones de Aceite Diesel comprados a la "Union Oil Company of California", Zona del Canal para ser introducidos a territorio jurisdiccional de la República de Panamá (ciudad de Colón), a fin de usarse en las Plantas Eléctricas y en los distintos transportes municipales de aquel distrito, por un valor de B/.812.50;

Que este Ministerio mediante Resuelto N° 274 de 11 de Mayo de 1950 negó la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración del referido impuesto de aceite, fundándose en que no la había formulado el Presidente del Consejo Municipal y, además que el aparte b) del artículo 10 de la Ley 69 de 1934 se refiere a la importación por los Consejos Municipales de mercaderías cuyo uso sea de utilidad pública; y que la introducción de tales artículos desde la Zona del Canal al territorio jurisdiccional de la República no constituye importación propiamente dicha ya que se trata de territorios sometidos a la misma soberanía y no de su movimiento desde un país extranjero al nuestro;

Que el Consejo Municipal de Colón pidió la revocatoria del Resuelto N° 274 apoyándose en que se había subsanado el defecto de la firma de la petición toda vez que era ahora el Presidente de aquel organismo quien hacía la solicitud;

Que habiéndose estimado subsistente la razón fundamental en que se apoyó el Resuelto N° 274 sobre el concepto de importación antes explicado, se dictó el Resuelto N° 343 de 7 de Junio del mismo año, por el cual se confirmó en todas sus partes el que había sido recurrido;

Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en Auto dictado el 8 de Noviembre de aquel año suspendió provisionalmente los efectos de los Resueltos números 274 y 343 hasta tanto se resolviera a fondo la demanda de ilegalidad presentada por el Personero Municipal de Colón;

Que de los fundamentos de dicho Auto se infiere que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que, durante la suspensión provisional debe concederse la exoneración de que se trata sin perjuicio de lo que se resolva al decidir a fondo el negocio;

Que dicha suspensión provisional de los efectos de los dos Resueltos mencionados no pueda interpretarse si no en el sentido de que la negativa de exoneración priva al Consejo Municipal de Colón de un derecho a usar gasolina exonerada de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Concedese la exoneración de los derechos de importación solicitada por el Consejo Municipal de Colón representado por su Presidente, sobre 10.000 galones de Aceite Diesel comprados a la "Union Oil Company of California", Zona del Canal, para uso exclusivo de las dependencias municipales de dicho organismo, con la condición de que si el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo rechaza la demanda sobre ilegalidad de los Resueltos 274 y 343 dictados por este Ministerio respectivamente el 11 de Mayo y 7 de Junio de 1950, el Consejo Municipal deberá pagar los derechos de importación de cuyo pago se le exoneró provisionalmente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3645

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3635.—Panamá, 20 de Julio de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Inocencio Moreno, Chofer a la orden del Patrimonio Familiar, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado desde el 16 de Octubre de 1952 hasta el 16 de Junio de 1953. Se encuentra aun trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Moreno, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Sociedad Anónima Ortho Pharmaceutical Corporation, sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos, con negocios en Raritan, Estado de New Jersey, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca N° 570,905 de los Estados Unidos, de propiedad de nuestros representados, la misma que han venido usando desde el 31 de Enero de 1950, y que consiste en la denominación

Massé

(Massé) sin distingo de tipos de letras, tamaños o combinaciones de las mismas, y la cual marca ampara preparaciones terapéuticas, especialmente una opema antiséptica usada en la prevención y el tratamiento rápido de los pezones agrietados en la clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas. La marca se usa en los envases, etiquetas, envolturas de los productos los cuales ampara, así como los materiales de publicidad y propaganda. Somos Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, donde recibimos notificaciones. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Marzo 29 de 1954.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena y Benedetti, firma de abogados apoderados de "P. Beirsdorf & Co., A-G", sociedad organizada de conformidad con las leyes alemanas, domiciliada en Hamburgo, República Federal Alemana, solicita el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica que consiste en la palabra

TEMAGIN

de la cual es dueña la sociedad peticionaria, y es usada indistintamente en cualquier tipo de letra, color, o disposición tipográfica.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones medicinales, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y pre-

paraciones farmacéuticas, cataplasmas, vendajes, preparaciones para exterminar las plantas y animales dañados, desinfectantes, preparaciones para preservar productos alimenticios, y ha sido usada por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año de 1954 en Alemania y desde el año de 1935 en el comercio internacional y será usada oportunamente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia autenticada del registro en Alemania; c) Poder de la peticionaria con declaración jurada.

Panamá, Marzo 10 de 1954.

Por Arosemena y Benedetti,

Eloy Benedetti.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la casa Porzellanfabrik Waldershof A-G, anteriormente Johann Haviland, con domicilio en Waldershof, Oberpralz, Bavaria, Zona Americana de Alemania, Molino & Moreno, abogados, con despacho en la Plaza de Francia N° 2, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de fábrica de nuestros representados, registrada ya en su país de origen, y la misma que han venido usando desde Noviembre 29 de 1939 y que consiste en la denominación

JOHANN HAVILAND
BAVARIA

en forma semi-circular cual el grabado. Una corona encabezando o sobre una letra R forma mayúscula, seguida debajo de la expresión Bavaria. Esta marca sin distingo de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras y colores. La marca ampara los siguientes productos de su fabricación: artículos de porcelana para el hogar y cocina, lo mismo que utensilios de física y química. La marca se imprime en los productos, envoltorios, artículos de publicidad de los productos mismos. Acompañamos el poder que se nos ha otorgado, y los demás que exige la ley.

Panamá, Diciembre 18 de 1953.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderados de la Sociedad Anónima "Ortho Pharmaceutical Corporation", sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, con oficinas en N° 1900 Avenida Linden, Norte, Linden Estado de New Jersey, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de fábrica, de propiedad de nuestros representados, la cual ha sido registrada ya a su nombre en el país de origen, y que consiste en la denominación

Aci-jel

sin distingo de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras, la cual marca han venido usando los dueños desde el 18 de Enero de 1944, la que ampara un producto de la clase N° 6, jaleas vaginales terapéuticas, medicinas y preparaciones químicas y farmacéuticas (clase 6). La marca se encuentra registrada bajo el N° 440,382 en los Estados Unidos, y la marca se usa tanto en las etiquetas como sus envolturas y materiales de publicidad y propaganda. Somos Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibimos notificaciones. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Marzo 29 de 1954.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Sociedad Anónima, Ortho Pharmaceutical Corporation, sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, con negocios en la ciudad de Raritan, Estado de New Jersey, Esta-

dos Unidos de América, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de la Sociedad, registrada ya bajo el N° 586,328, en los Estados Unidos de América, y la cual ha venido usando la Sociedad desde el 21 de Marzo de 1941; marca que consiste en un escudo cual el dibujo, donde se ve una franja de color en el centro, y se lee en la misma la palabra



y donde se ve un caduceo con una sola culebra. Los colores y tamaños del escudo, así como las letras pueden variar. La marca ampara artículos de fabricación de la Sociedad tales como preparaciones cinecológicas incluyendo preparaciones para la higiene femenina en la forma de cremas y jaleas, cremas vaginales y jaleas, preparaciones para duchas, preparaciones para el período de la menopausia, preparaciones para el tratamiento de la náusea y el vómito, preparaciones usadas en el tratamiento específico y no específico de vaginitis, enzimas y soluciones de enzimas, soluciones estrógenas inyectables, alimentos nutritivos, fracciones de sangre, crema para masaje, crema antiséptica, crema para los pezones, preparaciones veterinarias incluyendo soluciones estrógenas, preparaciones para la preservación y conservación del semen, productos para diagnósticos incluyendo colorantes celulares; anticuerpos para exámenes, preparaciones para determinar la presencia o ausencia de factores de la sangre; y para distintos tipos de sangre y cultivo media para microbios; y albúmina, en la Clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas. La marca se imprime, o estampa en las etiquetas, cajas, recipientes, envases, envolturas, así como en los materiales de propaganda y de publicidad. Somos Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2. Acompañamos los documentos que exige la ley.

Panamá, Abril 6 de 1954.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Casa Rosenthal - Porzellan Aktiengesellschaft, domiciliada en Selb, Bavaria, Zona Occidental de Alemania,



nia, Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibimos notificaciones, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de propiedad de la casa que representamos, la cual ha sido registrada ya en Alemania Occidental bajo el N° 951.967, la cual ha venido usando desde Marzo 15 de 1954 y que consiste en la palabra



sobre un escudo en cuyo centro aparece la palabra R (mayúscula) y con adornos laterales al escudo. Debajo aparece la palabra "Germany". Esta marca ampara la producción y distribución de utensilios del hogar, de cocina y de jardín, de porcelana, artículos de porcelana, arcilla, vidrio; instrumentos y herramientas de química y física, de electrotécnica, de cirugía, hechos de porcelana, moldes de porcelana, a saber: varillas, tubos, porta-carretes para resistencia eléctrica, moldes sumergibles de porcelana para la industria del hule, pesarios, recipientes de porcelana para evaporaciones de las clases 29; 22ª; 22b; 23). La marca se usa aplicándola o imprimiéndola en los productos mismos, sus envases, envolturas y cajas así como los materiales de publicidad y propaganda comercial. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Abril 12 de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Véase nuestro poder; la constancia consular de la casa está en Alemania Occidental, en el registro de la marca Rosenthal.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre y representación de la Sociedad Anónima Ortho Pharmaceutical Corporation, sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, con negocios en Raritan, Estado de New Jersey, respetuosamente pedimos, el registro en Panamá de la marca de fábrica de propiedad de dicha casa, registrada ya bajo el N° 556,195, en el país de origen. Los Estados Unidos, y la cual marca han venido usan-

do los propietarios desde el 24 de Agosto de 1949. La marca consiste en la denominación

DIFFUSIN

sin distinción de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras y ampara preparaciones terapéuticas, especialmente enzima en polvo y en solución con el fin de mejorar el valor de la instilación subcutánea, en la clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas. La marca se usa estampada en los envases o cajas de cartón, etiquetas, materiales de publicidad y propaganda. Somos Molino & Moreno, abogados de esta plaza. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Marzo 29 de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados, con despacho en la Plaza de Francia N° 2, a nombre y representación de la Sociedad Anónima Ortho Pharmaceutical Corporation, Sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de fábrica de propiedad de la Sociedad que representamos, registrada ya bajo el N° 439,457 en el país de origen, la cual consiste en la denominación

NIDOXITAL

sin distinción de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras, y la cual han venido usando sus dueños desde el 2 de Enero de 1947. La marca ampara "Preparaciones Farmacéuticas para el tratamiento de la náusea y el vómito, en la clase N° 6 Medicinas y Preparaciones Farmacéuticas y químicas, y se usa estampándola en las etiquetas, envases, envolturas y materiales de publicidad y propaganda. Acompañamos los documentos que señala la ley.

Panamá, Marzo 29 de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En representación de la Sociedad Anónima Mathieson Chemical Corporation, Sociedad establecida de conformidad con las leyes del Estado de Virginia, con oficinas en N° 748 de la Quinta Avenida, Ciudad de New York, Estado de New York, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de propiedad de nuestros representantes, la cual se encuentra ya registrada a su nombre en el país de origen, y la misma que han venido usando desde el 21 de Mayo de 1952. La marca consiste en la denominación

NOCTEC

sin distingo de tamaños, colores, tipos o combinaciones de letras. La marca ampara una preparación sedativa e hipnótica en la clase 18, medicinas y preparaciones farmacéuticas. Se aplica o imprime sobre los productos, sus envases, etiquetas, o envolturas y materiales de publicidad y propaganda. Presentamos los documentos de ley. Somos Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 de esta ciudad.

Panamá, Enero 5 de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le ruego ordenar el registro de la marca de comercio consistente en las iniciales

T C P

a favor de la sociedad Fidanque Hermanos e Hijos, constituida por Escritura Pública N° 262 de Marzo 8, 1954 e inscrita al Folio 496. Asiento 10898 del Tomo 66 de Personas Mercantiles del Registro Público, con Patente General N° 44 y domiciliada en Calle B, N° 1, Panamá. La marca ampara en el comercio los siguientes productos que mis representantes negocian: Combustibles líquidos y lubricantes y aditivos químicos para combustibles líquidos y lubricantes. La marca se usa en Panamá desde Enero 19, 1954 y se coloca sobre los recipientes con los productos en etiquetas con la marca impresa o por cualquier otro medio. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño. El poder para representar a la sociedad y los certificados del Registro Público se presentaron a ese

Ministerio con la solicitud de la marca de comercio I C A de la misma sociedad.

Panamá, 22 de Abril de 1954.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8043

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8043.—Panamá, 15 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5°, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Juan Augusto Cerna, Albañil 15 días (Marzo a Octubre de 1952).

Roberto A. Bonilla, Ayudante Albañil 12 días (Abril a la primera quincena de Octubre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8044

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8044.—Panamá, 15 de Enero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, al señor Víctor Manuel Pérez, Llantero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B/.185.20.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Enero de 1951 a Octubre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 912

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 912.—Panamá, 2 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a la señorita Yolanda Ofelia Carre-ra, Asistente Dentista en Unidad Sanitarias Mixtas, de Río Abajo, con una asignación de B/. 40.00 mensuales, en reemplazo de la señorita Felicitá Flores Ramos, quien renunció el cargo.

Para los efectos fiscales, este Resuelto tiene vigencia a partir del 2 de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 913

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 913.—Panamá, 2 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Martín Ayala, Regador de Aceite en Concepción, Control de Mosquito Cúlex, Interior, Sección de Saneamiento, con una asignación de B/. 1.75 diarios, en reemplazo de Greogrio Concepción, quien abandonó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 915

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 915.—Panamá, Agosto 2 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Pablo Díaz, Albañil en los Tanques Sépticos de La Chorrera, Conservación Transitoria, con una asignación de B/. 0.50 la hora, Sección de Ingeniería Sanitaria en reemplazo de Mamerto López, quien abandonó el cargo.

Nombrar al señor Onésimo Rodríguez, Peón en el Tanque Séptico de La Chorrera, conservación Transitoria, con una asignación de B/. 0.30 la hora, Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Atanagildo Navarro, quien abandonó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 914

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 914.—Panamá, 2 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Campaña Anti-Malárica, así:

Rubén Vásquez, Albañil, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Julio de 1952.

Ramón Jaén A., Capataz, un (1) mes de vacaciones a partir del 15 de Agosto de 1952.

Elías Jiménez, Peón de Mantenimiento en Penonomé un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Julio de 1952.

Catalino Martínez, Peón de Control de Mosquito Cúlex Sabanas, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Julio de 1952.

Cristóbal Serrano, Peón de Mantenimiento Zona I Sabanas, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Julio de 1952.

Vicente Ardines, Regador de D. D. T., Sabanas, un (1) mes de vacaciones, a partir del 16 de Julio de 1952.

Evangelista Pérez, Peón en Control de Mosquitos Cúlex, un (1) mes de vacaciones, a partir del 16 de Julio de 1952.

Manuel A. Tejada, Regador de D. D. T., Saba-

nas, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Julio de 1952.

Leoncio Ambulo, Regador de D. D. T., Sabanas, un (1) mes de vacaciones, a partir del 16 de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

Oficina de Regulación de Precios

CONCEDENSE FACULTADES A UNAS EMPRESAS

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 43.—Panamá, 3 de Marzo de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto Nº 191 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 15 de Enero de 1953, requiere que todas las empresas que tengan contratos celebrados al amparo del Decreto-Ley Nº 12 de 10 de Mayo de 1950 establezcan con la Oficina de Regulación de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vaya a elaborar la empresa de que se trate, de conformidad con el inciso e) del artículo 2º del Decreto-Ley citado;

Que la Empresa Miami Window Corporation of Panama ha cumplido con los requisitos de la Resolución Nº 11 de 26 de Enero de 1953 de la Oficina de Regulación de Precios, y después de la debida investigación y estudio de los documentos presentados por dicha empresa,

RESUELVE:

Primero: Para los efectos de la determinación de los precios máximos, se concede a la Empresa, Miami Window Corporation of Panama, la facultad de agregar, sobre los costos directos de fabricación, una utilidad bruta que no exceda del diez por ciento (10%).

Que, usando la base mencionada arriba, es entendido que dichos precios para ventas al por mayor, no podrán ser mayores de los precios de los mismos productos importados, descontando los impuestos de introducción correspondientes.

Segundo: Que la Empresa está obligada a mantener archivos de los comprobantes de ventas y otros documentos pertinentes, para comprobar, cuando el Director de la Oficina de Regulación de Precios estime conveniente verificarlo, que la Empresa está vendiendo a precios más elevados de la base establecida en esta Resolución. Cualquier infracción será debidamente sancionada.

Tercero: Que la Empresa está en la obligación de mantener dentro de sus establecimientos en sitio prominente donde sea fácil su lectura, una lista de los productos con la indicación de los Pre-

cios Máximos de acuerdo con la base arriba mencionada, para ventas al por mayor. Cualquier reforma de dichos precios debe ser aprobada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios antes de ser puesta en efecto.

Cuarto: La Empresa no podrá anunciar su producto en términos que, manifiesta o veladamente, den a entender que el producto goza de cualidades o produce efectos, que no tiene y que por ello constituya un engaño para el público.

Quinto: La Empresa está obligada a suministrar datos de costo, etc., cuando sean solicitados por la Dirección, para su revisión en relación con las bases aquí establecidas para los precios de ventas al por mayor.

Sexto: La presente Resolución entrará a regir desde el 3 de Marzo de 1953, y estará vigente mientras no sea modificada.

Panamá, 3 de Marzo de 1953.

DR. CARLOS E. MENDOZA,
Director de la Oficina de
Regulación de Precios.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 44.—Panamá, 3 de Marzo de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto Nº 191 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 15 de Enero de 1953, requiere que todas las empresas que tengan contratos celebrados al amparo del Decreto-Ley Nº 12 de 10 de Mayo de 1950 establezcan con la Oficina de Regulación de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vaya a elaborar la empresa de que se trate, de conformidad con el inciso e) del artículo 2º del Decreto-Ley citado;

Que la Empresa Ypsilantis y Calogridis, Ltda., ha cumplido con los requisitos de la Resolución Nº 11 de 26 de Enero de 1953 de la Oficina de Regulación de Precios, y después de la debida investigación y estudio de los documentos presentados por dicha Empresa,

RESUELVE:

Primero: Para los efectos de la determinación de los precios máximos, se concede a la Empresa, Ypsilantis y Calogridis, Ltda., la facultad de agregar, sobre los costos directos de fabricación de los productos Perfumería Athis, que incluyen materias primas usadas, envoltura o empaque, y mano de obra, una utilidad bruta que no exceda del veintidos por ciento (22%).

Que, usando la base mencionada arriba, es entendido que dichos precios para ventas al por mayor, no podrán ser mayor de los precios de los mismos productos importados, descontando los impuestos de introducción correspondientes.

Segundo: Que la Empresa está obligada a man-

tener archivos de los comprobantes de ventas y otros documentos pertinentes, para comprobar, cuando el Director de la Oficina de Regulación de Precios estime conveniente verificarlo, que la Empresa no está vendiendo a precios más elevados de la base establecida en esta Resolución, y cualquier infracción será debidamente sancionada.

Tercero: Que la Empresa está en la obligación de mantener dentro de sus establecimientos en sitio prominente, donde sea fácil su lectura, una lista de los productos con la indicación de los Precios Máximos de acuerdo con la base arriba mencionada, para ventas al por mayor. Cualquier reforma de dichos precios debe ser aprobada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios antes de ser puesta en efecto.

Cuarto: La Empresa no podrá anunciar sus productos en términos que, manifiesta o veladamente, den a entender que los productos gozan de cualidades, o producen efectos, que no tienen y que por ello constituyan un engaño para el público.

Quinto: La Empresa está obligada a suministrar datos de costo, etc., cuando sean solicitados por la Dirección, para su revisión en relación con las bases aquí establecidas para los precios de ventas al por mayor.

Sexto: La presente Resolución entrará a regir desde el 3 de Marzo de 1953, y estará vigente mientras no sea modificada.

DR. CARLOS E. MENDOZA,
Director de la Oficina de
Regulación de Precios.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas en triplicado, en papel sellado el original y dos copias en papel simple hasta las ocho en punto de la mañana del día 4 de Agosto del año en curso, por el suministro de MEDICINAS para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 29 de Junio de 1954

LUIS CHANDECK,

Jefe de Dirección de Compras.

(Segunda publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público que por hecho de la Escritura Pública N° 1227 de 25 de Junio de 1954 de la Notaría Primera del Circuito, hemos comprado a la empresa J. Medlinger y Cia. Ltda., el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Joyería Hawaii", ubicado en la Avenida Central N° 58 de la ciudad de Panamá.

Panamá, 28 de Junio de 1954.

Hawaii, S. A.
Elena F. de Freund.
Cédula N° 47-36901.
Presidente.

L. 12.927

(Primera publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1239, otorgada el día 28 de Junio de 1954, ante el Notario Público N° Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 277, Folio 55, Asiento 60.652, ha sido disuelta la sociedad denominada "Compañía Mercantil Estrella Blanca, S. A."

Panamá, Julio 19 de 1954.

L. 13.259

(Única publicación)

A V I S O

En conformidad con lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por escritura pública número 183 de esta misma fecha, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Colón adquiri a título de compra del señor Douglas Raymond Ng, el negocio conocido con el nombre de "Mercadito Popular", situado en esta ciudad de Colón, bajos de la casa 11.182 de la Calle once (11).

Colón, Junio 30 de 1954.

Eustace Adolphus Lee.
Cédula 11-818.

L. 26.189

(Única publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ,

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 353, Asiento 50.174 del Tomo 206 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Marte Compañía Naviera S. A."; Que al Folio 33, Asiento 60.598 del Tomo 277 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"RESUELTO: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha".

Dicho certificado fue protocolizado por Escritura N° 1027 de Junio 19 de 1954, de la Notaría 1ª de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Junio 24 de 1954.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las doce y cinco minutos del día de hoy treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. GONZALEZ,
Sub-Registrador General.

L. 13.274

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 51 de la Ley 77 de 1941, se ha señalado el día 30 de Julio próximo, para que entre las ocho y las doce de la mañana se lleve a efecto en este Despacho el remate del bien de propiedad del Banco Nacional de Panamá, que se describe a continuación:

Finca N° 13523, inscrita al folio setenta y dos (72) del tomo trescientos setenta y cinco (375) del Registro Público, Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con la letra "A" situado en el Barrio de Calidonia de esta ciudad. Dicha finca tiene los siguientes linderos y medidas: por el Norte: Calle del Estadio, faja de terreno de por medio, la cual ha sido destinada para aceras o para ensanche de la misma calle. Esta faja según el título es de Mariano Ramírez Márquez. Mide por este lado diez y siete (17) metros con cincuenta (50) centímetros; por el Sur: Parte del lote 55 de Manuel Ramírez Márquez y mide diez y siete (17) metros con cincuenta (50) centímetros; por el Este: Calle en proyecto que fue eliminada según el último plano general de La Isaca y lote 53 de Mariano Ramírez Márquez, y mide veintinueve (29) metros; y por el Oeste: Lote B de la Corporación de Ingeniería, S. A., y mide veintinueve (29) metros. Dicha Finca tiene una super-

ficia de quinientos siete (507) metros cuadrados con cuenta (50) decímetros cuadrados. Suma fijada como base del remate, siete mil quinientos balboas (B/. 7.500.00).

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las once en punto a.m. Las pujas y repujas por no menos de diez balboas (B/. 10.00) c/u, tendrán lugar entre las once y doce del día. No se admitirá postura que no exceda de la base señalada para la venta de ese bien, y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento de la suma respectiva. El rematante que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de cinco días el valor de la venta, perderá el cinco por ciento consignado. El Banco Nacional de Panamá se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses.

Se hace constar que el bien descrito se vende tal como se halla actualmente, y que los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Para mayores informes pueden los interesados acudir al suscrito, en las oficinas del Banco, situadas en la Avenida Central esquina con la Calle L. de 8 a 12 de la mañana en los días hábiles.

Por el Secretario,

Dora T. de Céspedes.
Srio. ad-hoc.

L. 13.289
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO (Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez Municipal, Suplente ad-hoc., del Distrito de San Carlos, y su Secretario por medio del presente edicto al público en general,

HACE SABER:

Que en la apertura del juicio de sucesión intestada de María Noriega vda. de Champseur, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—San Carlos, Julio dos de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal Suplente ad-hoc., del Distrito de San Carlos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de María Noriega vda. de Champseur, desde el día de su defunción ocurrida en la ciudad de Panamá el día cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Isabel María Champseur de Del Ríos, en su condición de hija de la causante.

Y ORDENA:

Que se presenten a estar en derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés del mismo.

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene el Recaudador de Rentas Internas de este Distrito, como parte de esta sucesión, para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario y demás atribuciones de acuerdo a la Ley 4 de 1953.

Cópiese y notifíquese.—El Juez Suplente ad-hoc., (fdo.) V. E. VÁSQUEZ P.—El Srio. ad-interim. (fdo.) Guillermo de Gracia".

Para que sirva de formal aviso a quienes interese, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría por el término de treinta días y copia del mismo se pone a disposición de la interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en San Carlos, a dos de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez. Suplente ad-hoc.,

V. E. VÁSQUEZ P.

El Secretario ad-interim,

Guillermo de Gracia.

L. 13.412
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 39-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Julio Miranda M., en su carácter de apoderado especial del señor José Ali, por memorial del 15 de este mes, formula la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques.—Ejerciendo el poder que se me confiere y que acepto, le solicito atentamente, previa a la tramitación legal, despachar a título de plena propiedad nacional, a favor del señor José Ali, vecino del distrito de San Félix, sobre un lote de terreno que posee debidamente cultivado de pasto artificial, cercado a la redonda, ubicado en el Corregimiento de San Félix, distrito de San Félix, llamado "El Bongo" y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, finca del peticionario José Ali; Sur: propiedad de Dómiluis Compadónico; Este: con el Río San Félix; y Oeste: otra vez con José Ali. Con esta solicitud acompaño la documentación para justificar el derecho a obtener el título solicitado, el cual mide 47 hectáreas, 4509 metros cuadrados y 44 centímetros de metro cuadrado.—David, Junio 15 de 1954.—(fdo.) J. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto por treinta (30) días, en el lugar de costumbre de esta Oficina, Sección de Tierras y Bosques y por igual tiempo también, en la Alcaldía Municipal del Distrito de San Félix, y al interesado se le dan sendas copias, para que las haga publicar en la Gaceta Oficial, por una sola vez, por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 10.622
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 64

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Gerardo Abrego Quirós, cédula Número 59-272; Eustacio Abrego, con cédula N° 59-56, varones, y la señora Hilaria Abrego, mujer, todos mayores de edad, panameños, vecinos del Distrito de Santa Fé, agricultores sin tierras en propiedad, solteros pero jefes de familia, han solicitado para ellos y para los menores hijos de Gerardo Abrego Quirós llamados Julia, Rosa, Teófilo, Cornelio, Agustín y Abelina Abrego, la adjudicación gratuita del lote de terreno denominado "El Rincón", ubicado en Santa Fé, de cincuenta y seis hectáreas con doscientos metros cuadrados (56 Hts. 0200 M2.) de superficie y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Quebrada Vuelta Larga, Camino de Vuelta Larga al Juncal, terreno de Felipe Rodríguez y tierras nacionales;

Sur, terreno de Esperanza Palma;

Este, terrenos nacionales en posesión de Augusto Ruiloba, León González, Hilario Urriola y tierras nacionales libres, y

Oeste, Quebrada de Vuelta Larga y camino de San Fé a San Francisco.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santa Fé, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considera perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Sancti Spiritus, 19 de Junio de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Domingo Ríos, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Junio catorce de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:"

Como las pruebas acompañadas con la demanda demuestran plenamente los hechos a que se refiere el artículo 1621 del Código Judicial, es legal que se acceda a lo pedido conforme viene conceptuado por el representante del Ministerio Público en su vista anterior. En tal virtud el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Domingo Ríos desde el día quince (15) de Abril de 1953, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros su padre, José Ríos a quien se le da la tenencia y administración de los bienes hereditarios.

SE ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Gerardo A. De León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se entregará al interesado para su publicación correspondiente, hoy quince (15) de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

GERARDO A. DE LEÓN.

Alfredo P. Barrera.

L. 2434

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7
(Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de Horacio Araúz Donado hecha por el abogado señor Rubén D. Conte en representación de la señora Genoveva Araúz de Sinclair, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Junio tres de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:"

En consideración de la prueba que se acaba de citar, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1º Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Horacio Araúz Donado, desde el veinticinco de Diciembre de mil novecientos treinta, fecha de su fallecimiento. 2º Que es su heredera sin perjuicio de terceros su hija la señora Genoveva Araúz de Sinclair, mayor de edad, casada, natural de la ciudad de Panamá, vecina del distrito de Aguadulce, con residencia en la Avenida Rodolfo Chiari, de oficios domésticos y con cédula de identidad personal, número 47-23830. Y ORDENA: 3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él. 4º Que se fije y publique el edicto emplazatorio señalado en el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.. El Secretario, (fdo.) Víctor A. Guardia".

Y para que sirva de formal aviso a quienes interese, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible

de esta Secretaría por el término de treinta días y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un periódico de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Víctor A. Guardia.

L. 12.558

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rufina de Gracia, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Mayo veinticinco de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:"

Como en efecto, la demanda llena las exigencias del derecho que se invoca, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Rufina de Gracia de Ríos, desde el cinco (5) de Abril de 1953, fecha en que ocurrió su defunción, y

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, su hija Delfina Ríos de Moreno.

SE ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión todos los que se crean con algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Gerardo A. De León.—Alfredo P. Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación correspondiente, hoy veintiocho (28) de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las Tablas, Mayo 28 de 1954.

El Juez,

El Secretario,

GERARDO A. DE LEÓN.

Alfredo P. Barrera.

L. 2436

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Juan Bautista Escudero, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Mayo veinticuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:"

Como con la presente solicitud se acompañan los documentos que acreditan la defunción del causante, que éste no otorgó testamento alguno, y la prueba del vínculo en que la solicitante funda su derecho, este Tribunal, de acuerdo con el concepto Fiscal, estima acreditados los requisitos exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial y considera que procede la declaratoria pedida. Basado en esta razón el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que desde el día 30 de Enero de 1948, está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada

tada de Juan Bautista Escudero Herrera, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventarios, la señora Brigida Escudero, en su condición de hija del causante, a quien se da la tenencia y administración de los bienes hereditarios; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada, todas las personas que se consideren con derecho a ello.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gerardo A. De León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de 30 días, hoy 25 de Mayo de 1954, y copia del mismo se da a la parte interesada para sus respectivas publicaciones.

El Juez,

El Secretario,

GERARDO A. DE LEÓN.

Alfredo P. Barrova.

L. 2435

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 23

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Manuel S. Pinilla, abogado de generales conocidas en esta Administración, en su carácter de apoderado legal de Santiago García, varón, mayor, panameño, vecino de Aguadulce, Provincia de Coclé, casado, industrial y con cédula de identidad personal N° 4-1092, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Lajita de Tranquillas", ubicado en Llano Colorado, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, de una superficie de veintinueve hectáreas con seis mil metros cuadrados (29 Hts. 6,000 M2.), y con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, terrenos de Julián Barragán y terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales, y

Oeste, Río Tranquillas.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Calobre para que permanezca treinta días hábiles fijado a la vista del público, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 26 de Mayo de 1951.

El Gobernador de la Provincia,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

E. Rangel.

L. 1349

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 49

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Gustavo Castillo, varón, mayor de edad, industrial y ganadero, panameño, vecino de Aclita, jurisdicción del Distrito de Río de Jesús, de tránsito por esta ciudad y con cédula de identidad personal N° 66-4118, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "El Paraíso", ubicado en el Distrito de La Mesa y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Juan Peñalba, Río Aclita y Tomás Escartín;

Sur, carretera de Soná a Santiago;

Este, Tomás Escartín, Río Maney y terreno libre nacional; y

Oeste, Juan y Vicente Peñalba.

Este terreno tiene una superficie de cuarenta y siete hectáreas con tres mil seiscientos metros cuadrados (47 Hts. 3600 M2.).

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de Julio de 1951.

El Gobernador de la Provincia,

R. MURGAS.

El Secretario,

Samuel Ramos Y.

L. 1348

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 4

José de la R. Mirones Ochoa, Alcalde Municipal del Distrito de Ocu, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Pinzón se encuentra depositado un ternero amarillo, como de tres años de edad, sin marca de fuego y despuntada la oreja derecha en forma de una orqueta, dicho ternero se ha criado en el potrero del señor Pinzón durante todo el tiempo sin dueño conocido.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, se ordena fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Ocu para el término legal de 30 días hábiles; otra copia para ser enviada al Director de la Gaceta Oficial para los fines consiguientes; todo para conocimiento del público, a fin de quien se considere en sus derechos del ternero mencionado ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

* Ocu, 18 de Junio de 1954.

El Alcalde del Distrito,

JOSE DE LA R. MIRONES O.

El Secretario,

Alcibiades Villarreal P.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 60

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público.

HACE SABER:

Que el señor Liberio García Araúz, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedula N° 47-45781 en memorial de fecha 15 de Junio de 1954, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante Valentín Flores, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, residente en El Piro, Distrito de Los Pozos, cedula N° 27-2223; se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "El Galero", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de cuatro hectáreas con cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (4 Hts. 4,468.50 MC.) dentro de los siguientes linderos: Norte, Quibrada El Piro; Sur, Valentín Flores; Este, Pedro González; Oeste, Valentín Flores.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra se le entrega al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Chitré, 16 de Junio de 1954.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ G.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 11.442

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Víctor Alomar Conde, varón de 23 años de edad, natural de Puerto Rico, casado, soldado de US-50122153, residente en Fort Koebe, Campaña D-33 Infantería, hijo de Demetrio Alomar y José María Conde; para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de éste Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Noviembre seis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Víctor Alomar Conde, natural de Puerto Rico, de 23 años de edad, casado, soldado, US-50122153, residente en Fort Koebe, compañía D-33 Infantería, hijo de Demetrio Alomar y José María Conde, a sufrir la pena de dos meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, y a pagar las costas procesales, con derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva en el establecimiento de Castigo Local.—De ser confirmada esta sentencia, gesticóse ante los funcionarios pertinentes, su traida de la Zona del Canal.—Fundamento de derecho: Arts. 17, 37, 38, 42, 60 y 319 del Código Penal y Arts. 2152, 2253, 2157, 2158, 2215, 2216 y 2231 del Código Procedimental.—Léase, cópiese, notifíquese y consúltese de no ser apelada.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío., (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Víctor Alomar Conde en la obligación que está de comparecer a éste Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito, cita y emplaza a Florentino Nieves, de 23 años de edad, natural de Chagres, Provincia de Colón, vecino de esta ciudad con residencia en calle 19, Este Bis, No 28, cto. 8, bajo, ebánista y albañil, soltero y sin cédula de identidad personal, acusado por el delito de "robo", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutive dice como sigue:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Sin embargo, con todo y eso, no podía concluirse en forma contraria a la conclusión a que ha arribado el Juez, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo condenatorio consultado, dictado

contra Florentino Nieves, ajustado como está a lo preceptuado en el Código Judicial, Artículo 2153.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) A. V. de Grazia.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al encartado Nieves, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político de la República y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Florentino Nieves, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los interesados, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez, Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Olga González, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 47-41224, quien residía en casa número 95 de la Avenida Justo Arosemena de esta ciudad, acusada del delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutive dice como sigue:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo catorce de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Olga González, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 47-41224, quien residía en casa número 95 de la Avenida Justo Arosemena de esta ciudad, a sufrir Nueve Meses y diez días de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar una multa de setenta y tres balboas (B. 73.00) a favor del Tesoro Nacional, convertible en arresto, a razón de un balboa por cada día, si no se cubriere dentro del plazo que exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la empresa comercial denominada "Destilería Central S. A." sin derecho a la reducción de que trata el artículo 38 del Código Penal, porque la imputada no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2249 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 367, 377 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la encartada González, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada Olga González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los interesados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy diez y ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Orlando A. Díaz, plomero, que trabaja en una construcción de Lilia López de Díaz en San Francisco de La Caleta, cuando se inició el ilícito que se investiga sin otro dato de identificación, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Junio veintidós de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Orlando A. Díaz, plomero, en San Francisco de La Caleta, sin otro dato de identidad, a la pena de dos meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y al pago de una multa de cuarenta balboas (B/. 40.00) convertibles en arresto, si no fuere cubierta dentro del término que exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, a razón de un día por cada balboa.

No hay lugar a reconocer la reducción de que trata el artículo 38 del Código Penal porque el imputado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial como lo requiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 367, del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase con el Superior.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al encartado Orlando A. Díaz, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a todos las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Orlando A. Díaz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Orlando A. Díaz, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Carlos Barronero Sánchez, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribu-

nal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Abril veintiocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por razones que se dejan expuestas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) Dario González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Srio."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Santiago Peña (a) Popeye, varón, panameño, triguero, soltero, agricultor, de 24 años de edad, y sin cédula de identidad personal, hijo de Manuel Elías Peña y Ricarda Ortega, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que reciba personal notificación del fallo proferido en su contra. Dicho fallo dice en lo pertinente, así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 47.—David, Abril 21 de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Santiago Peña (a) Popeye, Julio Caballero (a) Bejuquilla y Ramón Caballero procesados por el delito de hurto en perjuicio de varios comerciantes se hacen las siguientes consideraciones:

JUICIO ORAL: Este auto de enjuiciamiento, posteriormente, fue motivo de algunas incidencias que trajeron consigo demoras en la terminación del juicio. Así vemos el auto del Superior (páginas 218, 219 y 220). DECLARANDO NULO todo lo actuado por el inferior desde el auto del trece (13) de Enero de mil novecientos cincuenta y tres (fjs. 211) hasta las notificaciones de la providencia del veintitrés (23) de dicho mes, que aparecen al reverso del folio 214 del expediente... Este auto lleva fecha del 22 de Mayo de 1953, y no fué sino el 14 de Enero de 1954 (pág. 231) cuando el Superior, después que el inferior hubo corregido los errores y omisiones que se le apuntaban, pudo resolver el recurso de apelación que se había previamente interpuesto contra el auto de enjuiciamiento, y la consulta que se hacía del sobrecimiento provisional. Subsanaos los defectos observados por el Superior, se ha llegado al fin a la celebración de la vista oral de la causa, estando presentes los procesados Caballero (a) Bejuquilla y Ramón Caballero, no así Santiago Peña (a) Popeye quien por haberse fugado, se le ha emplazado por edicto y se le ha juzgado como reo ausente. Han intervenido en el juicio oral hasta los alegatos de conclusión, el señor Agente del Ministerio Público (Fiscal 1º del Circuito), el Abogado José Dario Anzuiza en representación del reo ausente y de Julio Caballero (a) Bejuquilla, y el Lic. Zúñiga representando al procesado considerado cómplice o encubridor, Ramón Caballero. Quedando así el juicio en estado de recibir sentencia. Se pronuncia ésta en los siguientes términos: Se estima que estando como está

comprobado el cuerpo del delito, lo mismo que la responsabilidad, el caso es para imponer una sentencia condenatoria, contra los enjuiciados Santiago Peña (a) Papeye y Julio Caballero (a) Bejuquilla. En cuanto al procesado Ramón Caballero se observa, que su responsabilidad no está comprobada, es decir que él comprara las mercancías hurtadas a sabiendas de que fueran así. Su abogado defensor como se ve en el alegato correspondiente, hace un estudio jurídico sobre el punto en cuestión: sobre la complicidad y cooperación delictuosas, sacándose en conclusión que su representado no ha cometido o al menos no se le ha probado la comisión de ese delito. Véase el alegato ése entre las páginas 258 a 261, que el Tribunal se ha leído. Estimase por todo ésto, que dicho enjuiciamiento debe ser absuelto. El precepto penal quebrantado por los procesados condenables es el del artículo 352 letra c) del Código Penal. Como se observa que Julio Caballero ha sido anteriormente condenado por la comisión del delito de hurto (registro de la página 174) y que Santiago Peña ha sufrido ya varias condenas judiciales y policivas como se ven en el registro de la página 189, a ello no es posible concederles la gracia del mínimo de pena. La pena en sus casos, debe graduarse discrecionalmente teniéndose en cuenta la gravedad del delito y la contumacia en delinquir. Teniéndose en cuenta el máximo y el mínimo de pena que fija la ley: a 54 meses de reclusión, se considera pena justa la de dos años, que no es ni el término medio de que aquellas cantidades. Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el criterio Fiscal, SENTENCIA lo siguiente: A. los procesados Santiago Peña (a) Papeye y Julio Caballero (a) Bejuquilla, de generales conocidas se les CONDENA a la pena de dos años de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Al enjuiciado Ramón Caballero también de generales conocidas en el proceso, se le Absuelve del cargo por el cual se le llama a responder en juicio. Los dos condenados tienen derecho a la gracia de que trata el artículo 38 del Código Penal que el tiempo de la prisión preventiva se computará para deducirlo en la ejecución de las penas privativas de la libertad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado Peña que, de presentarse dentro del término que se le señala se le admitirá cualquier recurso que oponga contra el fallo.

A las autoridades administrativas y judiciales de la República se les ruega que capturen u ordenen la captura del reo. Y todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar el paradero actual del prófugo, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, este edicto ha sido fijado en la Secretaría del Tribunal por el término arriba expresado, hoy veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las once de la mañana. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Gonzalo Chávez, varón, panameño, trigueño, soltero, jornalero de 18 años de edad, hijo de Maximo Serracin y Santos Chávez, quien residía en el barrio del Porvenir del Distrito de Bugaba, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, dentro del término de doce días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. Dicho fallo dice en lo pertinente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Senten-

cia de Primera Instancia número 46.—David, Abril veinte (20) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Nemesio Morales y Gonzalo Chávez procesados por el delito de Hurto en perjuicio de los comerciantes Alejandro Parodi, Rafael Amar y Ramón Ali, vecinos de La Concepción del Distrito de Bugaba, se hacen las siguientes consideraciones:.....

JUICIO ORAL: Como está dicho en el auto de enjuiciamiento; Gonzalo Chávez "optó por fugarse, sin que hasta la fecha se haya alcanzado su recaptura". En vista de ésto se hizo necesario emplazarlo por edicto y juzgarlo como reo ausente. Así que el juicio se ha celebrado con un reo ausente y otro presente, Morales. Se ha celebrado la vista oral solamente con los alegatos presentados por el Abogado defensor, pues no hubo pruebas aúdicadas que practicar. El señor Agente del Ministerio Público al igual que el procesado Chávez, brilló por su ausencia, así que no presentó alegato alguno. Dijo el señor Defensor: "...al suscrito no le queda otro recurso que solicitarle al Tribunal que al dictar su sentencia condenatoria aplique la pena mínima al procesado (Morales) y que de esa pena mínima se le rebaje la parte que le corresponda por las atenuantes de ser un delincuente primario y haber confesado desde el comienzo su delito y como tiene según parece cumplida la pena que se le puede imponer le pido al señor Juez que al dictar esa sentencia decreta su inmediata libertad. Y en cuanto a Gonzalo Chávez que se proceda de acuerdo con lo que he dicho porque no se ha establecido que tenga prontuario judicial y que se dice ser adicto a atacar la propiedad ajena..." SENTENCIA: Ahora la sentencia que debe pronunciarse. Tendrá que ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial, comprobado como está el cuerpo del delito y la responsabilidad confesada. Se considera que el precepto penal quebrantado ha sido el del artículo 352 letra c) del Código Penal. Este precepto debe aplicarse en el caso discrecionalmente, porque los procesados no tienen derecho al mínimo de pena ya que según se ve en el proceso, registran antecedentes penales o policivos reveladores de mala conducta anterior. Como hecho atenuante se considera únicamente el de la confesión que se hizo del delito cometido, la que se tiene en cuenta para rebajarla de la pena discrecional que se imponga. Esta pena discrecional se fija en dos años de reclusión. A estos dos años se le rebaja la tercera parte según el querer del Artículo 60 de dicho Código Penal. Sea pues en final la pena de 16 meses de reclusión. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sin conocerse el concepto Fiscal, CONDENA a Nemesio Morales y Gonzalo Chávez, de generales conocidas en el proceso, a la pena de diez y seis meses de reclusión en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Tienen derecho a la gracia de que trata el Artículo 38 de dicha ley.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".

Se advierte al procesado Chávez que, de presentarse dentro del término que se le ha señalado se le concederá cualquier recurso que oponga contra el fallo anterior

Se incita a todas las autoridades de la República tanto administrativas como judiciales, para que ordenen la captura del reo. Y a todos los habitantes del país se les advierte de que están en el deber de denunciar el paradero actual del reo so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo lo dejaren de manifestar. Se exceptúan a aquellas personas de que habla el artículo 2008 del C. Judicial.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las cuatro de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación como lo ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)